

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 25 de junio de 2021

Expediente: 76001-33-40-019-2016-00080-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jorge Domínguez Garcés
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Jorge Domínguez formula medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el propósito de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio 830-DTH-004280 de 6 de junio de 2006
2. Oficio 830-DTH-003890 de 12 de mayo de 2008
3. Oficio 832-DTH-007380 de 22 de octubre de 2013

Como consecuencia de ello solicita el fin de la compartibilidad pensional entre la pensión reconocida por EMCALI EICE ESP y la del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES EICE, concediéndosele el 100% de la pensión de EMCALI.

Aduce la activa que, por ser una pensión de convención colectiva, es compatible con la pensión que el entonces ISS le reconoció, debiendo pagarse estas prestaciones por separado.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto de 1 de febrero de 2017, se admitió inicialmente la demanda y a la postre fue rechazada el 31 de enero de 2018. Esta determinación fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con providencia de 9 de abril de 2019 y se admitió nuevamente el 01 de agosto de 2019.

Notificado EMCALI EICE ESP se procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone las excepciones denominadas carencia del derecho e inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, jubilación del actor de carácter legal y no extralegal, enriquecimiento sin causa, inconstitucionalidad de la compatibilidad de pensiones de jubilación y de vejez, prescripción e innominada.

Notificada la parte vinculada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE no se pronuncia dentro del término indicado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas por Emcali.

En lo que se refiere a las de carencia del derecho e inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, jubilación del actor de carácter legal y no extralegal, enriquecimiento sin causa, inconstitucionalidad de la compatibilidad de pensiones de jubilación y de vejez se resolverán conjuntamente con la pretensión principal luego que son una oposición directa a ella.

Para la de prescripción se dirá que solo se resolverá en el evento en que se acojan las pretensiones.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por probada algún medio defensivo en esta etapa.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la pensión reconocida por EMCALI EICE ESP al demandante, le era compatible o compartible con la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES EICE.

DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.

1. Resolución JD-104 de 14 de octubre de 1983 que hizo extensiva los beneficios extralegales a los empleados públicos de EMCALI EICE ESP.
2. Copia de la Resolución GG-002443 de 28 de diciembre de 1983
3. Copia de la Resolución GG-002443 de 28 de diciembre de 1983 por el cual se acepta la renuncia del demandante a EMCALI EICE ESP a partir del 30 de diciembre de 1983.
4. Resolución 007652 de 13 de diciembre de 1999 por medio de la cual el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció al demandante pensión de vejez a partir de 26 de junio de 1994.
5. Oficio No. 830-DTH-004280 de 06 de junio de 2007 por la cual se ordena la compartición de la pensión de jubilación de EMCALI EICE ESP.
6. Oficio No. 830-DTH-003890 de 12 de mayo de 2008 por medio del cual se niega el pago del 100% de la pensión de jubilación.
7. Oficio No. 832-DTH-007380 de 22 de octubre de 2013 dando respuesta negativa a la solicitud de no compartibilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

8. Certificado de pensionados por EMCALI antes de 17 de octubre de 1985.
9. Certificado de tiempo laborado por Jorge Domínguez Garcés.

PENSIÓN EXTRALEGAL DE EMCALI EICE ESP.

De acuerdo con el oficio 830- DTH-003890 del 12 de mayo de 2008, mediante el cual EMCALI niega el pago del 100% de la pensión extralegal¹, esta fue otorgada conforme a la Resolución JD 104 de 04 de octubre de 1983, que en su artículo 4 numeral 3, indica que las condiciones para acceder a la pensión de jubilación:

“ ...

3 – Al personal de Empleados Públicos que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y los Reglamentos vigentes en EMCALI se pagará jubilación con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas por el Empleado último año de servicios”

Siendo otorgada bajo los requisitos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966², dicho acto administrativo proferido por la Junta Directiva de EMCALI modificó la forma de pensionarse los empleados públicos de este establecimiento público.

De esta Resolución, debe decirse que fue declarada nula por el Consejo de Estado³. De dicha providencia podemos destacar lo siguiente:

“ ...

En cuanto a la legalidad de la Resolución No. 104 de octubre 14 de 1983, que en el artículo 4o, numeral 1o, decretó una prima anual de antigüedad, que va de 4 a 20 años de servicios; en el numeral 2o decreta una prima anual de continuidad y el 3o dispuso como tope el reconocimiento de la pensión de jubilación el 90% del promedio de los salarios y primas percibido en el último año, se considera:

1.- Los reconocimientos económicos creados:

a.- Prima de Antigüedad.

b.- Prima anual de continuidad.

Es ostensible que tanto la junta directiva como el gerente carecían de competencia para establecer beneficios extralegales como estos; pues la misma radicaba en cabeza del Congreso de la República, según los postulados de la Carta de 1886.

c.- El tope de la pensión en el 90% del promedio de salarios y primas percibido en el último año:

Sin ningún esfuerzo y de la simple lectura del acto acusado en su artículo 4o, numeral 3o, se establece que hace referencia al tope de la prestación social “pensión de jubilación”, luego en esencia atañe a la cuantificación o monto de la misma; está la razón para que se concluya que

¹ Archivo 01 página 29

² “Artículo Quinto. -A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

³ Sentencia del 2 de octubre de 1996, Sección Segunda, Subsección B, C. P.: Carlos Arturo Orjuela Góngora, expediente 11.697, Demandante Jorge Ernesto Holguín Beplat, Demandado: EMCALI EICE ESP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la naturaleza jurídica del contenido del acto en referencia si es el de hacer modificaciones favorables a una prestación social.

2.- Aclarado el punto que antecede corresponde establecer si la Junta Directiva de EMCALI tenía o no competencia para la creación de las dos primas que no constituyen salario y para la modificación del monto de la prestación social, al respecto se anota:

Los análisis y conclusiones consignados en esta providencia al estudiar la legalidad de la Resolución N.GG-11917 de diciembre 7 de 1977, son valederos para la Resolución No. 104 de octubre de 14 de 1983, numeral 4o, inciso 3o, por corresponder en el primer evento a la creación y en este a la modificación de una prestación social.

En consecuencia, por las mismas razones la Junta Directiva de EMCALI al proferir el referido acto carecía de competencia, porque todo lo concerniente al régimen prestacional de los servidores públicos nacionales o de cualquier nivel en la C.N. de 1886 era potestativo del Congreso o del Presidente como legislador extraordinario.

Al no existir duda alguna sobre que el establecimiento o modificación de todo régimen prestacional debía ser originado en la ley o en acto de igual jerarquía, la Junta Directiva de EMCALI no podía legalmente asumir esa atribución, por lo cual el acto acusado es nulo, debiendo mantenerse lo dispuesto por el A-quo.

(...)

Por consiguiente, se concluye que tanto el Gerente como la Junta Directiva de EMCALI, actuaron sin competencia, causal que contempla la ley para anular los actos administrativos objeto de impugnación, y por lo tanto, se concluye que están llamadas a prosperar las súplicas de la demanda, debiendo revocarse la sentencia de primera instancia en el numeral segundo."

Por tanto, podría pensarse que el decaimiento del acto deviene de forma consecutiva la nulidad de la pensión de jubilación reconocida por EMCALI en virtud de lo debatido aquí. No obstante, es pertinente traer a colación del Alto Tribunal de lo Contencioso sobre el particular:

"

...

Las anteriores decisiones judiciales implicaron que la norma extralegal que sirvió de sustento al reconocimiento pensional en lo que se refiere al porcentaje de liquidación desapareció del marco jurídico ya que la declaración de nulidad deja sin efectos el acto desde su expedición, en tanto que la sentencia que declara la nulidad de una norma tiene efectos ex tunc y erga omnes como quiera que elimina la disposición del ordenamiento jurídico, de tal forma que puede considerarse que ésta nunca existió, pues la nulidad es originaria e insaneable.

En torno a los efectos que produce la declaración de nulidad y haciendo una comparación con los efectos que genera la inexequibilidad, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 1974 señaló:

«La diferencia de efectos entre la declaración de nulidad, y la de inexequibilidad, resulta clara, porque aquella parte del supuesto de que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe ser retrotraído al estado anterior a su vigencia. En cambio la declaratoria de inexequibilidad no desconoce la realidad de la vigencia anterior de la norma inexecutable, dado el presupuesto fundamental de la unidad del orden jurídico conforme al cual, la norma superior permite la vigencia condicional de norma 'anti normativa', de donde se deriva que la sentencia de inexequibilidad no implique el desconocimiento de las situaciones jurídicas constituidas con anterioridad.»

Así pues, resulta claro que al quedar en firme la sentencia que declaró la nulidad del artículo 4 numeral 3 de la Resolución 0104 de 14 de octubre de 1983 proferida por EMCALI, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

disposición en que se fundaba el derecho desapareció del mundo jurídico, por lo que se reputa que tal previsión nunca existió.

Empero, no puede olvidarse que el régimen de transición establecido en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, que dispuso el respeto a las situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales, necesariamente cobijó aquellas situaciones similares en donde normas de orden territorial crearon condiciones especiales para acceder a la pensión de jubilación (por tiempo de servicio, edad y monto) apartándose de las competencias señaladas en la Constitución y en la ley.

Tales situaciones, fueron en su mayoría, contempladas por normas emitidas con falta de competencia de las entidades, situación que se configura en el sub lite, en donde la Junta Directiva de EMCALI señaló un tope pensional superior al contenido en el régimen pensional vigente. Para esos casos, es que el artículo 146 previó la convalidación en respeto de los derechos adquiridos, cuya aplicación se ha entendido, cobija aquellas situaciones configuradas hasta el 30 de junio de 1997, dependiendo de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 en las entidades territoriales.

Significa lo anterior que se está en presencia de un escenario en donde los efectos ex tunc de la declaratoria de nulidad de la Resolución 104 de 1983, se entrecruzan con los efectos protectores que quiso dar el legislador a través del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, situación que debe resolverse e interpretarse a la luz de postulados constitucionales y con ello, de los derechos fundamentales del tercero interesado quien hoy cuenta con más de 88 años de edad, en tanto se discute su derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

Como en reiteradas oportunidades se ha sostenido, esta determinación obedece a que el régimen jurídico de las nulidades respecto de los actos que reconocen pensiones ilegales, no puede compartir idénticas consecuencias con el esquema clásico de la nulidad, según el cual las cosas vuelven al estado anterior al de la expedición del acto retirado del ordenamiento jurídico, pues con una decisión semejante se pondrían en entredicho los derechos fundamentales señalados que encuentran abrigo por la Carta Política.

Fuerza concluir de lo anterior, que pese a que la Resolución 104 de 1983 fue declarada nula, es evidente que la situación pensional del señor Jaime Sandoval Aguayo ya había sido convalidada por el legislador atendiendo al artículo 146 de la Ley 100 de 1993, en tanto que el reconocimiento pensional ocurrió el 28 de febrero de 1984, es decir antes de proferirse la sentencia del Consejo de Estado el 2 de octubre de 1996. En este sentido se convalidará la pensión pues el derecho se configuró antes del 30 de junio de 1997, pero también fue reconocido antes de emitirse el fallo del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la Resolución No. 104 de 14 de octubre de 1983.

Por ello, es viable considerar que los efectos jurídicos de los actos que reconocieron pensiones de jubilación con base en la Resolución 104 de 1983, proferidos antes de la declaratoria de nulidad de aquella, se mantuvieron en la vida jurídica por virtud de la Ley 100 de 1993, artículo 146.

En este orden de ideas y como quiera que la situación pensional del tercero interesado se encontraba ya definida con antelación al pronunciamiento del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se concluye que al señor Jaime Sandoval Aguayo le asiste la garantía del respeto a sus derechos adquiridos.

Ahora bien, debe precisarse que al legalizar las pensiones atípicamente reconocidas, no aclaró el Legislador que algunos de los aspectos que involucran dichas pensiones quedaran al margen de los ordenamientos generales que eventualmente les resultaren aplicables, por el contrario la convalidación en comento se dio en integridad sin exclusión alguna respecto de los diferentes elementos de la pensión regulados también por las normas extralegales, tales como la edad, el tiempo de servicios, el monto y los factores base de liquidación pensional, razón por la que no es posible desmembrar el derecho reconocido y convalidado para examinar y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*restringir parte del mismo a la luz del régimen general que resultara aplicable."*⁴

Se puede deducir de lo anterior que, pese a que los efectos de la nulidad de la Resolución JD 104 de 14 de octubre de 1983 son *ex tunc*, lo cierto es que el artículo 146 protege las situaciones individuales consolidadas durante su vigencia.

Por tanto, si bien el acto administrativo JD 104 de 14 de octubre de 1983 fue declarado nulo, lo cierto es que en virtud de la Ley 100 de 1993 en su artículo 146, y de los derechos adquiridos y consolidados, aquellas situaciones individuales previas a la declaración de nulidad en sentencia del 2 de octubre de 1996 deben mantenerse incólumes.

Sería del caso puntualizar que, pese a que la pensión de jubilación devengada por el actor no deviene directamente de la convención colectiva de trabajo, debe considerarse como una prestación extralegal toda vez que se sustentó en la extinta Resolución JD 104 de 14 de octubre de 1983, la cual extendió las prestaciones extralegales a los empleados públicos.

Dilucidado lo precedente, es del caso estudiar si esta pensión es compatible con la pensión de vejez que le reconoció el ISS hoy Colpensiones al accionante.

COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN EXTRELEGAL Y PENSIÓN DE VEJEZ.

La pasiva Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP expresa que la pensión de jubilación devengada por el actor se le aplican los artículos 60 y 61 del Acuerdo⁵ 224 de 1966, estos apartes normativos indican lo siguiente:

"ARTICULO 60. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono.

ARTICULO 61. Los trabajadores que lleven en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, diez años o más de servicios continuos o discontinuos ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados en las mismas condiciones de los anteriores y en caso de ser despedidos pro los patronos sin justa causa tendrán derecho al cumplir la edad requerida por la ley al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 80. de la ley 171 de 1961, con la obligación de seguir cotizando de acuerdo con los reglamentos del Instituto hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por éste para otorgar la pensión de vejez, en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión restringida. En todo lo demás el afiliado gozará de los beneficios otorgados por el instituto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Consejero Gabriel Valbuena Hernández, Radicación 76001-23-31-000-2010-01329-02.

⁵ Por el cual se expide el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PARAGRAFO. Esta disposición regirá únicamente durante los primeros 10 años de vigencia del seguro invalidez, vejez y muerte.

Antes que nada, debe decirse que este aparte normativo fue aprobado por el Decreto⁶ 3041 de 1966. Ahora, en lo referente a la pertinencia de ese fundamento para resolver la cuestión, es del caso manifestar que corresponde a la transición obligatoria entre la pensión a cargo del empleador que indica el Código Sustantivo del Trabajo y la pensión amparada por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES. Por lo tanto, no corresponde al de las pensiones extralegales que los empleadores lleguen a conceder a sus trabajadores, ya sea por convención, pacto u otro instrumento jurídico.

Así las cosas, el sustento normativo a considerar, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación del actor es una prestación extralegal, es el que corresponde al artículo 5 del Decreto 2879 de 1985⁷ que estipuló:

“ ...

Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

Justamente, sobre la compatibilidad y la compartibilidad dijo la Corte Constitucional⁸:

“ ...

La referida sentencia sostuvo además que la compartibilidad pensional se opone a la figura de la compatibilidad pensional, pues con ésta el trabajador está legitimado a recibir dos mesadas pensionales de distinta fuente. De este modo, el empleador no se subrogaría en el pago de las mesadas extralegales a su cargo con el reconocimiento de la pensión de vejez, ni surgiría la compartibilidad, en las siguientes dos situaciones descritas por el artículo 18 del Decreto 758 de 1990:

“La primera hipótesis se da cuando la pensión extralegal que concurre con la legal fue reconocida con anterioridad al 17 de octubre de 1985. Lo anterior, por cuanto la figura de la compartibilidad fue establecida por el Decreto 2879 de 1985 que entró en vigencia el 17 de octubre del mismo año. Si bien esta normativa fue derogada por el Decreto 758 de 1990, esta nueva disposición precisó que el fenómeno de la compartibilidad podría afectar únicamente a las pensiones extralegales reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985.

La segunda situación en la que no se daría la compartibilidad, sería aquella en la que en la

⁶ Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte

⁷ Por el cual se aprueba el Acuerdo Número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

⁸ Sentencia T-462 de 18 de julio de 2017. Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes en que se establecieron los requisitos para acceder a la extralegal, se hubiere dispuesto expresamente que la pensión no sería compartida con aquella eventualmente reconocida por la administradora de pensiones.”

De tal suerte que en el sub-lite, la pensión de jubilación no puede ser compartida toda vez que de acuerdo con los certificados allegados y demás pruebas se tiene que el actor estructuró su derecho pensional el día 30 de diciembre de 1983, fecha en que renunció, por lo que le corresponde la compatibilidad de la extralegal con la pensión de vejez reconocida por ISS hoy COLPENSIONES.

En estas circunstancias, se impone declarar parcialmente la nulidad de los oficios 830-DTH-004280 de 06 de junio de 2007, 830-DTH-003890 de 12 de mayo de 2008 y 832-DTH-007380 de 22 de octubre de 2013. Como restablecimiento del derecho, se deberá pagar la totalidad de la pensión de jubilación extralegal.

Con respecto al retroactivo dejado de pagar, se tiene que la pensión extralegal fue compartida el 6 de junio de 2007, fecha a partir de la cual Emcali adoptó dicha decisión a través del oficio 830- DTH-004280.

Sin embargo, con posterioridad la demandada emitió los actos que aquí se acusan por lo que se entenderían que con su radicación se suspendió el término de prescripción pero como solo se radicó la demanda el 8 de noviembre de 2016, prescriben las diferencias anteriores al 8 de noviembre de 2013.

Para la determinación de los valores en concreto, la entidad demandada EMCALI deberá realizar el cálculo de la diferencia entre el 100% de la pensión de jubilación extralegal y el mayor valor girado al ISS hoy COLPENSIONES, mes tras mes. En caso de incumplimiento de la sentencia por parte de EMCALI EICE ESP se podrán determinar los valores en concreto con incidente de regulación de perjuicios.

Lo aquí expuesto desvincula de las resultas del proceso a COLPENSIONES.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por EMCALI E.I.C.E.

SEGUNDO: DESVINCULAR de las resultas del proceso a COLPENSIONES.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los oficios 830-DTH-004280 de 06 de junio de 2007, 830-DTH-003890 de 12 de mayo de 2008, 832-DTH-007380 de 22 de octubre de 2013.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a las Empresas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Municipales de Cali EMCALI EICE ESP el pago del 100% de la pensión de jubilación extralegal compatible con la pensión de vejez que devenga el señor Jorge Domínguez Garcés.

QUINTO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP, y a favor de Jorge Domínguez Garcés, el pago de las diferencias retroactivas desde el 8 de noviembre de 2013 teniendo en cuenta la diferencia entre el 100% de la pensión de jubilación extralegal y el mayor valor girado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE antes ISS.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE ESP, a la Dr. Diego Fernando Caicedo Trochez, quien se identifica con la CC No. 1.113.624.533 de Palmira y T. P. No. 183.181 del C. S. de la J., según archivo 50.1 del expediente digital.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131b6fafd7c2ef8af4b962429894a49b6932ba63ab4144a84fe2436bebc95b99

Documento generado en 25/06/2021 02:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>